

Constancia Secretarial:

Señora Juez le informo que el presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante proveniente del Centro de Conciliación CONALBOS, fue repartido el día 21 de noviembre de 2021 a la 1:29 p.m. Le informo también que se consultó en la página de la Superintendencia de Sociedades para consultar la lista de liquidadores clase C. A Despacho para proveer.

Medellín, 24 de mayo de 2022

RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Interlocutorio	No. 0898
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN PABLO ÁLVAREZ SIERRA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01173 00
Decisión	RECHAZA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso, es este Despacho competente para conocer del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitada por el señor JUAN PABLO ÁLVAREZ SIERRA, atendiendo a que el procedimiento de negociación de deudas se adelanta en la ciudad de Medellín.

Según el acta de audiencia de negociación de deudas llevada a cabo ante el centro de conciliación CONALBOS el 8 de octubre de 2021, donde se declaró el fracaso de la negociación de deudas del señor JUAN PABLO ÁLVAREZ SIERRA, de conformidad al numeral 1º del artículo 563 del CGP.

Para el estudio de este trámite, se hace necesario verificar la viabilidad del mismo, en el sentido de precisar la procedencia de este tipo de proceso de conformidad a lo consagrado en el artículo 531 del Código General del Proceso que reza:

Procedencia. - A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización

*de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. **Liquidar su patrimonio***". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la norma citada, se tiene que la persona natural no comerciante cuando presenta dificultades económicas, puede buscar un alivio financiero y aprovecharse de su patrimonio para satisfacer a sus acreedores, o recuperar su liquidez y pagar ordenadamente sus obligaciones, cualquiera de estos modos que escoja el deudor, es fundamental que prime la voluntad del mismo, para que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, siendo este mecanismo el adecuado para que las personas naturales no comerciantes superen sus crisis y puedan acceder nuevamente a la vida crediticia.

Por su parte, para que proceda el trámite judicial de liquidación patrimonial se deben cumplir los siguientes requisitos los cuales son establecidos en el artículo 563 ibidem, los cuales son: 1. **Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.** 2. *Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.* 3. *Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*, previo a ello, el deudor debía hacer una relación completa y detallada de sus bienes, indicando datos claros para su identificación, información sobre gravámenes, medidas cautelares que pesen sobre ellas, y las que no las tengan.

En el caso del deudor, al hacer la relación de sus bienes, manifestó que el único ingreso que tiene es su salario por valor de \$1.200.000, lo cual fue afirmado bajo la gravedad de juramento, y al revisar las obligaciones adeudadas por el deudor esta ascienden a la suma de \$279.952.707, además, que la propuesta de pago presentada por el deudor, consistente en el no reconocimiento de intereses ni causación de ellos en el futuro, y pagar cuotas de \$90.000 mensuales y con aumentos de \$50.000 a partir de la primera cuota de cada año y para las mesadas de esa anualidad.

Al revisar, la propuesta presentada por el deudor, observa el Despacho que en las pretensiones del solicitante no se evidencia una real intención de pagar sus acreencias, lo que desvirtúa el objetivo de este trámite, que fue indicado previamente, toda vez, que no se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 539 del estatuto procesal, por cuanto no se presenta una propuesta objetiva y viable en el tiempo.

De acuerdo a lo expuesto, y dado que en el caso de autos no se cumplen con los objetivos que persiguen este tipo de proceso, no se avizora una vocación liquidatoria dado que no hay bienes que liquidar y la propuesta presentada por el deudor carece de toda objetividad y viabilidad, considera esta célula judicial, que no es procedente agotar este procedimiento de liquidación patrimonial y que acuerdo a la solicitud presentada corresponde al de insolvencia de persona natural no comerciante.

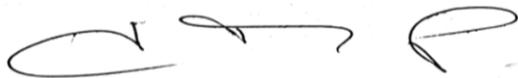
Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de trámite de liquidación patrimonial derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por señor JUAN PABLO ÁLVAREZ SIERRA, de conformidad por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente de inmediato al CENTRO DE CONCILIACION CONALBOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID PALACIO TIRADO

Juez (E)¹

DCP

¹ La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 072 (E) Hoy 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.